

+

Induccion de m. rudo en la montaña de Estos,
 otorgada por los Patron y Capellan de la Capella
 Maria de Dose fundada en la Iglesia Parro-
 quial de Sta. Maria de la Villa de Benasque,
 la fecha de D. Domingo Grand y D. Maria
 Theresa Castan Conyuges Señores de la
 misma; por precio de 50 \$ d. leg. como
 dentro largamente se contiene

Clare maraiteis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

En el Nombre de Dios todo poderoso: Amen. Sea á todos mani-
fiesto: Que nosotros D.ⁿ Jaquin Dos heredero legitimo de la casa y universal
herencia vulgarmente llamada de Jaymemix sita en la presente Villa de Benas-
que y sus terminos, heino sellado, y como tal heredero Patron unico que soy de la
capellania, siguiente servicio de misas mere laycal instituida y fundada en
la Iglesia parroquial de Sta. maria de la citada villa, bajo la invocacion de la
Virgen de la Concepcion, por el ofiuto de D.ⁿ Julian Castan Beneficiado
que fue de esta Iglesia; y D.ⁿ Benito Dos Beneficiado de la misma y Capellan non
brado de servicio que es de la mencionada capellania, ó servicio de misas; con las
referidas calidades de Patron y Capellan respectivo que somos de la misma,
simul et in solidum, de nuestro buen grado y cierta ciencia, certificados de todo
nuestro derecho y del de cada uno de nos vendemos, cedemos, y transferimos
valida y eficazmente á y en favor de D.ⁿ Domingo Espanol y D.ⁿ Maria Honora
Castan conyuges Infamones heinos de la expresada villa y de la casa de
Ramones sellado, para si y sus herederos derecho, es á saber, un pedo de
Terreno de Dallador, poco mas ó menos, sito en la montaña llamada de Citos
y Cortiza de la riberera termino de la misma, que confronta con el de
la casa de Barrau, como de la casa de Quexi de la misma heinos y con
monte comun: con todas sus entradas y salidas, riegos, rras y servidumbres
y demas universales derechos á nosotros nos otorgantes y á cada uno
de nos tocantes y pertenecientes, y que nos pueden tocar, y pertenecer
en el Reyno confrontado todo en qualquier manera y tiempo, y por
qualquier causa, titulo, derecho, ó razon que se oir y vendarse pueda:
franco de todo tributo, carga, vinulo, obligacion y malarios; por precio

de cincuenta libras Tag. que en nuestro Breve y del otro venos de
dichos Compadres confesamos los recibidos para cargarla en
parte tuta y segura á favor desta capellanía; renunciando como re-
nunciaremos la excepcion de fraude y engaño, la del non numerata
pecunia y demás de este caso: Fovemos cedemos y transferimos
en favor de los dichos Compadres y de sus herederos derecho todos
y cada uno de los derechos, instancias, y acciones que en el presente
Estado tenemos y nos pertenecen, y que nos pueden tocar, pertene-
recer en qualquier manera y tiempo; para que los tengan
gobern, y posean por y como suyo propio y hagan y dispongan
de él á su voluntad como de bienes y cosas propias con justo
título adquirido; para lo qual con todas calidades respectivas recono-
cemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos
el precantado Estado que vendemos Nomine Precario
y de Constituto por dichos Compadres y sus herederos de
esta manera que por sí los tomen y ocupen la vendida y
mas segura Breve en el tiempo y quando les pareciere
sin necesidad de Decreto ni autoridad de Tercero alguno: Para
mayor seguridad de lo sobredicho nos obligamos juntos y de
por sí con todas calidades á evicción plenaria de qualquier
Rey, ó mala voz que impidiere ó embaxare la estabi-
lidad y primera desta Escritura y sumas de todo efecto, que-
riendo como queremos que intimidada ó no quedada esta mala
voz ó Rey ó mala voz esté y que sea á voluntad y elección de los dichos Com-
padres, ó de sus herederos derecho el renunciar total
mala voz ó Rey y la apelacion y la apelacion proseguir ó
apelar á propia costa nuestra y de los nuestros. Tal cum-
plimiento de todo lo sobredicho simul et in solidum, con las

17

referidas calidades de Patron y Capellan respectivo obligamos todos los Bienes
y Rentas de la mencionada Capellania en muebles como Sitios, Creditos, Bienes,
instancias y acciones dondequiera ha sido y por hacer, los quales quere-
mos aqui tener por nombrados, expresados, calculados, e especificados
y confrontados respectivo segun Fuero de Aragón, ó como mas convenga,
y que esta obligacion sea especial y sujeta el efecto que segun Fuero de
ó en otra manera mas puede y debe servir, para lo qual recono-
cemos tener y poseer y que tendremos y poseeremos dichos
Bienes y el otro de ellos Nomine Precario y de Constituto por
dichos Conyugados y sus herederos derecho; De tal manera que esta
Breve civil y natural nuestra y de los nuestros sea valida, por
suia y de los quidos, y que como esta Escritura viniera puesta ni
liquidacion puedan ser y sean dichos Bienes y el otro de ellos ante
qualquiera Fuero y tribunal competente aprehendidos, seques-
trados, excoitados, embargados, y enjorados respectivo, ob-
teniendo sentencia, ó sentencias en favor en qualquiera de los
y procesos y en el otro de ellos que se intentare, ó se hubieren iniciado
siguiendo las Apelaciones y demas Diligencias que les pareciere
convenientes y en virtud de la tal sentencia, ó sentencias poseer
y usufructuar dichos Bienes y el otro de ellos hasta haverse pago de
todo lo que por raron de lo sobredicho debe de verse y de las otras
intereses, y daños subseguidos: Non la expresada calidades
renunciemos nuestros propios Fueros y de cada uno de nos y nos
sometemos á toda otra Jurisdiccion, y en particular á la de la
Audencia del presente Reyno de Aragón y de las Justicias y Fueros
de su Magestad que de esta causa puedan y de van conocer, ante lo qual
de derecho y Justicia, coniniendo la renuncion á todo sin em-
bargo de qualquiera excepciones, Fueros, Leyes, y disposicio-
nes del derecho comun que á lo referido se opongan. Verbo fue




Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Lo sobredito en la villa de Benasque a diez dias del mes de Junio del
año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu. Christo de mil sete-
cientos ochenta y ocho: siendo a ello presente, por testigos D. Marcial
D. Fr. Beneficiado de la Iglesia parroq. de esta villa y
D. Pedro de la Iglesia de la misma Iglesia: queda continuada y fir-
mada esta Ena en su nota original segun fuere el fin de la Ena.

 D. Pedro de la Iglesia de la misma Iglesia: queda continuada y fir-
mada esta Ena en su nota original segun fuere el fin de la Ena.

Queda tomada la rason de esta Ena en el libro de
Hipotecas de la villa de Benasque al verso del folio diez y
nueve en el día de hoy catarse a Junio de mil setecientos
ochenta y ocho años.

El Curio Secretario de Ayuntamiento

